

**Recurso 275/2020**

**Resolución 364/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2020.

**VISTO** el escrito de recurso interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L** contra la resolución del Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación de fecha 27 de agosto de 2020 por la que se acuerda el rechazo de la renuncia al contrato denominado “*Obra de Reparaciones en Cerramientos y Pavimentos por Asientos Puntuales en el IES Alhakén II de Córdoba. Lote 14*” (Expte. 00087/ISE/2020/CO), basado en el acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte, convocado por la Agencia Publica Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Córdoba, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del “acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte” (Expte. 00073/ISE/2019/SC),



convocado por la Agencia Publica Andaluza de Educación, adscrita a la Consejería de Consejería de Educación y Deporte.

El objeto del acuerdo marco se encuentra dividido en 48 lotes.

**SEGUNDO.** Mediante Resolución de la Agencia Pública Andaluza de Educación, de 3 de febrero de 2020, se adjudica el citado acuerdo marco, siendo así que la entidad CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L resultó adjudicataria -entre otras entidades- del Lote nº14: Obra de Reparaciones en Cerramientos y Pavimentos por Asientos Puntuales en el IES Alhakén II de Córdoba.

**TERCERO.** Con fecha 24 de julio de 2020 se notificó a la recurrente CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L. la memoria-propuesta de adjudicación de contrato basado al amparo del Lote 14 y solicitud de documentación previa a la adjudicación.

**CUARTO.** Con fecha 5 de agosto de 2020 la empresa CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA,S.L. comunica a la Gerencia de la Agencia Pública de Educación en Córdoba su renuncia a ejecutar los trabajos adjudicados, *"debido a que el proyecto no se ajusta en la partida de mayor peso económico (MICRO PILOTE ACERO 62 MM. HINCADO) a la BCCA ni al precio real de mercado, tal y como exige el Pliego del contrato, existiendo una diferencia económica insalvable para poder ejecutar el proyecto de acuerdo a las pretensiones de la Dirección de Obra...."*.

**QUINTO.** Por los motivos que se dan por reproducidos, el órgano de contratación desestima las alegaciones presentadas por la empresa CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L., manifestándolo así en el informe de fecha 27 de agosto de 2020 y la correspondiente resolución de rechazo de esta misma fecha.

**SEXTO.** El 21 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación, presentado por la entidad CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L, contra la resolución de 27 de agosto de 2020 por la que se acuerda el rechazo al contrato basado citado en el encabezamiento de esta resolución.



**SÉPTIMO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, el 22 de septiembre de 2020 dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le requirió para que remitiera el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 5 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato basado en un acuerdo marco de obra convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador cuyo valor estimado -según consta en su memoria justificativa- asciende a 46.420,64 euros.



Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos:

*«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».*

La interpretación conjunta de los apartados transcritos, determina la sujeción tanto de los acuerdos marco, como de los sistemas dinámicos de adquisición y de los contratos basados en ambos a los importes previstos para los distintos tipos de contratos en el apartado a) citado, al objeto de determinar su sometimiento al recurso especial.

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos a recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP, no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial. En este sentido, los contratos basados en un acuerdo marco deben desvincularse del valor estimado de éste. Se trata de contratos que, sin perjuicio de que se basen en un acuerdo marco, cuentan con su propio valor estimado y establecen una relación bilateral entre el poder adjudicador y el adjudicatario de aquel.

En consecuencia al ser el valor estimado del contrato basado de obra que nos ocupa inferior a tres millones de euros, este no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 58/2020 de 14 de febrero, en la que alude a la Resolución 650/2019, de 13 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al disponer que *«En contra de lo que parece entender la empresa recurrente, no cabe admitir que, por el hecho de ser el Acuerdo Marco susceptible, por su valor estimado, de recurso especial en materia de contratación, lo hayan de ser también todos los contratos basados que se celebren en ejecución del mismo, aunque su valor estimado no alcance los límites establecidos para los contratos SARA por el TRLCSP, -debiendo estarse en el presente supuesto a los importes establecidos en el artículo*



44.1 de la LCSP- *pues dicha conclusión, además de carecer por completo de base o fundamento legal, resulta inadmisibile porque reconocería un régimen de recurso más favorable a los contratos basados (cuya recurribilidad se admitiría, con independencia de su valor estimado, por el solo hecho de ser recurrible el Acuerdo Marco que les sirve de fundamento), frente al resto de contratos de obras, suministros o servicios que se liciten al margen de la técnica del Acuerdo Marco (que no son susceptibles de recurso especial si no alcanzan el referido importe)».*

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de requisitos de admisión, así como de los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir el escrito de recurso interpuesto por la entidad **CONSTRUCCIONES GALLARDO BARRERA, S.L** contra la resolución del Gerente Provincial de la Agencia Pública Andaluza de Educación de fecha 27 de agosto de 2020 por la que se acuerda el rechazo de la renuncia al contrato denominado “*Obra de Reparaciones en Cerramientos y Pavimentos por Asientos Puntuales en el IES Alhakén II de Córdoba. Lote 14*” (Expte. 00087/ISE/2020/CO), basado en el acuerdo marco de obras de reforma, adaptación, ampliación, redistribución y mejoras en centros educativos de la Consejería de Educación y Deporte, convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Córdoba, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deporte, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, procedan.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

